

Juicio No. 17371-2023-02170

JUEZ PONENTE: ROVALINO JARRIN FABRICIO, JUEZA (E)
AUTOR/A: ROVALINO JARRIN FABRICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de diciembre del 2023, a las 09h10.



VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los señores jueces doctores Fabricio Rovalino Jarrín (ponente), Oscar Chamorro González y Roberto Otavalo Castro, conoce el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en contra de la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023, por el doctor Germán Venegas Carrasco, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que, acepta la acción de protección propuesta contra la recurrente, por la señora Mónica del Carmen Álvarez Vinueza, a nombre del señor José Luis Álvarez Vinueza. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, en razón del trámite y sorteo de Ley, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Conforme a la normativa citada, el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es competente para conocer y resolver la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema; 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial, el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- La señora Mónica del Carmen Álvarez Vinueza, a nombre del señor José Luis Álvarez Vinueza, deduce acción constitucional de protección en contra de los señores Ramón Correa Vivanco, Gerente General subrogante, de la EP. PETROECURADOR; y, Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, argumentando que, siendo dirigente sindical (dice líder), el 15 de marzo de 2010, ha sido despedido sin causa de la empresa pública accionada, en conjunto con otros compañeros, de

los cuales 17, y el hoy accionante han planteado una acción constitucional de medidas cautelares, cuya tramitación procesal ha “desaparecido” (para la Función Judicial no existe, al igual que para PETROECUADOR), pero afirma que en esa acción se dispuso la devolución del cargo y otras formas de reparación (económicas); por la “desaparición del proceso”, sus 17 compañeros han interpuesto acción de protección, que ha sido negada en primera instancia y su pretensión se ha concedido en apelación ante una sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya sentencia considera con efecto “inter comunis”, pese a que no es parte en esa acción de protección, debido a que habría viajado fuera del país; de esta decisión, la empresa accionada, ha interpuesto acción extraordinaria de protección, mismo que ha sido inadmitida por la Corte Constitucional. Por su despido, aduce vulnerados los derechos constitucionales a la libertad de asociación, al trabajo, en la garantía de estabilidad a los dirigentes sindicales y al debido proceso en la garantía de motivación. Pide se acepte su acción, se declaren vulnerados los derechos constitucionales, se disponga su reintegro al puesto que ostentaba, pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el despido hasta la reincorporación y pago de los aportes a la seguridad social.

CUARTO.- ALEGACIONES DE LOS ACCIONADOS.- En la audiencia convocada para conocer y resolver la acción de protección, la empresa pública accionada, por intermedio de su procuradora judicial, ha referido que, la acción tiene 3 causas de improcedencia, la inexistencia de vulneraciones constitucionales, impugna un acto administrativo (tema de legalidad) y existe la vía adecuada de reclamación; habla de despido intempestivo, han transcurrido 13 años desde el despido y lo que se pretende es enriquecimiento, además de que se trata de cosa juzgada. Respecto de las medidas cautelares, en esa acción, los 18 ex trabajadores alagaban vulneración de derechos por ser líderes sindicales, al inicio se concedió, pero la Sala Penal de Corte Provincial se negó y se revocaron las medidas, porque no hubo vulneración de derechos. En la segunda acción los 17 accionantes admitieron que se revocaron las medidas; se argumentó que las personas no tenían condición de líderes sindicales y debía proponerse una acción de incumplimiento que es competencia de la Corte Constitucional. No hay pronunciamiento de fondo de la Corte Constitucional. Luego menciona otro caso, en el cual la Corte Constitucional ha analizado el tema de líderes sindicales y se les ha dispuesto el reintegro, se trata de los 4 secretario del sindicato, en ese caso se determinó que no habían vulneraciones, la OIT conoció el caso y dijo que se debe analizar el tema de la indemnización a los dirigentes sindicales, el Ecuador no se pronunció, eso informa la OIT a PETROECUADOR y resuelve que los 4 deben establecer un dialogo para analizar la restitución del cargo y el reintegro si existe el puesto. La Corte Constitucional, por no haber existido esos diálogos con quienes si eran dirigentes, dispuso una indemnización y dispuso el dialogo; luego de la mediación 3 de los 4 líderes decidieron reintegrarse a la institución, no se dispuso el reintegro ni el pago de remuneraciones. El actor dice que ha sido dirigente sindical y que en esa actividad ha sido desvinculado en el 2010; efectivamente fue despedido por la máxima autoridad a esa fecha, conforme la norma vigente. El accionante tenía calidad de

2
3
4

obrero, su relación laboral se regía por el Código del Trabajo, por eso su liquidación se establece conforme el 188 de ese Código, percibió USD \$148.188,76 dólares, luego de descontar créditos; lo que pretende es reclamar su inconformidad por el despido, ya presentó una acción por lo mismo, no ha justificado haber sido líder sindical. Las recomendaciones internacionales son por el incumplimiento y no por el despido o por acción de protección. La Corte Constitucional ha señalado que debido a que los conflictos laborales requieren probar temas específicos de la materia, como la relación laboral, el tiempo de duración, pagos, etc., la vía ordinaria laboral es adecuada para el reclamo. Han pasado 13 años desde el hecho y la Corte Constitucional en sentencia 179-13-EP/20, establece un precedente sobre el paso del tiempo, respecto a que muchos de estos casos lo que pretenden es una indemnización cuantiosa; así también ha resuelto que la reparación no puede constituir enriquecimiento, como en el caso en que se busca una indemnización incluso superior al mandato constitucional, que superaría los 400.000 dólares; cita casos análogos y pide se niegue la acción.

QUINTO.- ARGUMENTOS DEL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL A QUO.- En la sentencia impugnada, el señor Juez A quo, luego de resumir los requerimientos y alegaciones de accionantes y accionados, realiza una delimitación del marco jurídico aplicable a la acción constitucional puesta en su conocimiento y considera probado que, el accionante ha sido “Secretario o Vocal de Deportes del sindicato, según señala en audiencia”, que ha presentado “inmediatamente después de haber sido despedido junto con la directiva del sindicato una acción constitucional de Medidas Cautelares mediante la cual se resolvió su reintegro inmediato”, la empresa pública no ha dado “cumplimiento de reintegro, lo que ha ocasionado que se inicien otras acciones de garantías”. Que a la fecha del despido “al dirigente sindical, no existía la figura de Despido Ineficaz que entra en vigencia en el año 2015 como resultado de la vigencia de la Ley de Justicia Laboral”. Que a “la presente fecha la acción ordinaria estaría prescrita y se ocasionaría un problema de competencia en razón de la pretensión del accionante”. Que la carga de la prueba correspondía a la entidad accionada y no ha contrariado las afirmaciones del accionante. Que el hecho de formar parte de un gremio de trabajadores, “no debe afectar la estabilidad laboral ni la integridad personal” del trabajador, “como ha ocurrido con el accionante”, cita varias normas y resoluciones internacionales, y refiere que, se ha presentado “ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT la queja No. 2684 informando los despidos masivos entre los que se encuentra el accionante en su calidad de dirigente sindical, ante lo cual se emite el informe 372 en junio del 2017 señalando: Conclusiones 278. En relación con la recomendación solicitando al Gobierno que promueva el inicio de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa con miras al reintegro de los dirigentes sindicales despedidos (...) el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) en el caso de los obreros públicos que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo, la terminación de la relación laboral se puede dar mediante la figura del despido intempestivo (terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa), establecida y regulada en el

artículo 188 del mencionado Código, que se aplica a todos los trabajadores públicos y privados por igual; 2) no se considera al afiliado o dirigente sindical como parte de una categoría especial que goza de privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza dicha figura para perjudicar a miembros de movimientos sindicales, y 3) en el Ecuador el despido solamente es ilegal cuando no se indemniza al trabajador como manda la ley, por lo que ninguna empresa que haya cumplido con sus obligaciones establecidas en el artículo 188 del Código del Trabajo, está obligada a reintegrar a los trabajadores. (...) 279. En lo que respecta a la recomendación por medio de la cual se instó al Gobierno a que envíe sin demora informaciones detalladas en relación con los alegados despidos masivos antisindicales que tuvieron lugar en la empresa E.P. PETROECUADOR en 2009 y 2010, el Comité toma nota de que el Gobierno: 1) declara que todos los trabajadores que fueron despedidos — de los cuales un porcentaje ínfimo eran dirigentes sindicales — fueron indemnizados bajo los cánones del debido proceso, según lo que establece el artículo 188 del Código del Trabajo; 2) reitera que ningún despido es antisindical ya que el Código del Trabajo se aplica a todos los trabajadores por igual, no teniendo los miembros o dirigentes sindicales privilegios por encima de los demás trabajadores, al igual que no se utiliza la figura del despido intempestivo para perjudicar a miembros de movimientos sindicales y que la legislación no establece como ilegal la terminación unilateral de una relación laboral, siempre y cuando se indemnice debidamente al trabajador, y 3) informa que el actual Gobierno ha incrementado en un 300 por ciento el número de organizaciones sindicales aprobadas respecto a otros gobiernos como también se debe considerar que la propuesta del nuevo Código del Trabajo, el mismo que ha sido elaborado con la asistencia técnica de la OIT, garantiza la sindicalización por rama sin injerencia patronal. Según el Gobierno, son estos los antecedentes que permiten afirmar y demostrar un contundente apoyo del movimiento sindical en el Ecuador por parte del Gobierno. A este respecto, el Comité deplora profundamente que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno no haya comunicado las informaciones solicitadas, en particular sobre el alegado carácter antisindical de los despidos masivos, habiéndose limitado a subrayar que los trabajadores y sindicalistas despedidos fueron indemnizados, y le urge por ello a que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente al respecto y que le mantenga informado de los resultados de la misma”, refiere que por esta recomendación, la Corte Constitucional “dictó la sentencia No. 28-19-AN/21 en la que dispuso el reintegro de un grupo de líderes sindicales que también fueron despedidos entre 2008 y 2010”. Que 18 ex dirigentes sindicales, han sido despedidos sin considerar su condición sindical, presentaron una acción de protección que ha sido concedido por la Corte Provincial de Pichincha, por haberse vulnerado su derecho de asociación, que implica la libertad de ejercer la condición de representación de los trabajadores; la misma Corte ha declarado probado que los accionantes son parte de los “despidos masivos que ocurrieron en el periodo 2008-2010 en dicha empresa pública y que conforme con los Convenios 87 y 98 de la OIT, constituyen despidos discriminatorios en razón de su actividad sindical por lo que se declara que PETROECUADOR EP vulneró el derecho a la libertad de asociación, libertad sindical y protección especial en la estabilidad laboral de líderes sindicales”; que el accionante formaba parte de esa directiva, conforme “la prueba documental agregada al proceso (fojas 51

a 55) y que no ha sido contrariada por la empresa accionada". Sobre la posible vulneración del derecho al trabajo, indica que, se ha afectado la estabilidad por la "abrupta decisión de concluir con su proyecto de vida sin respetar la libertad del dirigente sindical y su protección reforzada", por el "incumplimiento de la empresa accionada de restituirle al cargo que mantenía". Por ello, resuelve aceptar la acción e protección, declarar la vulneración de derechos, y dispone, el "reintegro inmediato del ciudadano JOSÉ LUIS ALVAREZ VINUEZA al cargo que ostentaba al momento de producirse el despido. Si dicho cargo ya no forma parte del distributivo de roles de talento humano, se le deberá asignar otro que implique las mismas o similares actividades que las tenía al momento del despido", ordena el pago de "las remuneraciones y más beneficios de ley que dejó de percibir el trabajador; ...los pagos de la seguridad social". Por inconformidad con lo resuelto, la empresa pública accionada interpone recurso de apelación en audiencia.

SEXTO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM

.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos*". De esta disposición constitucional se tiene que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, entendidos éstos como los derechos establecidos expresamente en la norma constitucional, así como los determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso aquellos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta preceptuada en el artículo 11, número 7 de la Constitución de la República. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisa que: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*". Por tanto, es claro que la acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional y que los jueces constitucionales como actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos y a partir de aquello, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario por la justicia ordinaria.

Al revisar la demanda, el accionante no refiere su fecha de ingreso a la empresa pública demandada, no indica la fecha de su designación como representante de los trabajadores, solo aduce que era dirigente sindical, que por cuestiones políticas, se ha producido despidos masivos; omite referir que en esa época se dispuso la reestructuración administrativa de la institución; afirma que se le notificó con el despido el 15 de marzo de 2010, con oficio Nro. 00073-OTE-DEO-2010; dice que esa actuación, por su categoría de dirigente sindical, constituiría vulneración a los derechos de libertad de asociación y sindicalización, estabilidad laboral de los dirigentes sindicales y a la motivación; por ello pide se le restituye el cargo que desempeñaba hace más de diez años, se le pague todas las remuneraciones no percibidas en ese período y se cancelen los aportes al IESS. Como prueba aporta documentación relacionada con otro proceso judicial, en el cual se ha negado en primer nivel la misma acción propuesta por otros ex trabajadores y se ha concedido en apelación, menciona un trámite anterior de medidas cautelares, del cual no hay constancia en este proceso, pero en audiencia se afirmó que esas medidas fueron revocadas en apelación, ante esta misma Corte Provincial, dicho de la empresa accionada que es aceptado de viva voz por el accionante en la misma diligencia. Aduce que la sentencia del otro proceso que agrega como prueba es *inter comunis* y que por ello le es aplicable.

Sobre la afirmación de que la sentencia sería o tendría efecto *inter comunis*, se debe mencionar que, conforme el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el Juez Constitucional quien debe modular los efectos de la sentencia en el tiempo, la materia y el espacio, para garantizar la vigencia de derechos; pero al tratarse de la aplicación o extensión del beneficio o sanción a otras personas, la norma no prevé esa facultad para el Juez Constitucional, sino que se ha establecido para la Corte Constitucional en sus sentencias, y es esa entidad la que determina si el alcance de lo resuelto beneficia o no a terceros, que aún sin ser parte del proceso, han sido afectados por las mismas vulneraciones que los accionantes. Esto implica que en la misma decisión en que se resuelve una cuestión constitucional, se deben extender taxativamente los efectos a otras personas. Como es conocido, la generalidad de sentencias en materia constitucional, tienen efecto "*inter partes*" y solo afectan o benefician a quienes intervienen en los procesos, la modulación de efectos del fallo, debe ser determinada en la decisión misma, especificando que el caso protege a terceros; la Corte Constitucional, ha emitido una gran cantidad de sentencias con alcances superiores que son las que tienen efecto "*inter comunis*", estableciendo que esa calificación es excepcional, que debe ser extendida en el mismo fallo; en términos sencillos, es la Corte Constitucional quien extiende lo que dispone en sentencia a quienes no son parte de un proceso; entonces, el criterio personal del accionante, no convierte o extiende la decisión de Corte Provincial, a su beneficio, por ser un tercero en el proceso que agrega como prueba de su requerimiento. Esta posición tiene una lógica jurídica evidente, pues extender sin calificación de la Corte Constitucional, el efecto de una sentencia, implicaría limitar el derecho a la defensa de quienes han sido accionados, e implicaría falta de motivación, debido

4
3

a que sin calificación se aceptaría una extensión de resoluciones, que depende de una clara explicación de motivos para esa consideración especial y excepcional; entonces el criterio del accionante sobre la procedencia de aplicar una sentencia de otra causa en su beneficio, parece de asidero.



Respecto de las citas que hace la actora, sobre los informes del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, ellos son elaborados, como recomendaciones al Estado Ecuatoriano, en el marco de la queja No. 2684 presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y sus filiales FETRAPEC en contra del Estado ecuatoriano; y en su base, la Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia No. 28-19-AN/21, sin embargo, lo que no se dice o indica es que para elaborar el informe No.354, inicialmente, el Comité pidió “a la organización querellante FETRAPEC que acredite la condición de dirigente sindical de los firmantes de su queja — incluidos los cuatro despedidos— enviando por ejemplo las actas de la asamblea general en la que resultaron elegidos en su organización sindical (sindicato de base o federación). A su vez, el Comité pide al

Gobierno que indique 1) si la no consideración como dirigentes sindicales de las cuatro personas despedidas está vinculada a su despido que les habría hecho perder eventualmente esa condición en base a la legislación ecuatoriana; y 2) los hechos concretos que motivaron el despido de estas cuatro personas ya que según surge de la respuesta del Gobierno fueron despedidos unilateralmente y sin indicación de causa. El Comité pide también al Gobierno que comunique las sanciones previstas en la legislación en caso de despido arbitrario e intempestivo de sindicalistas”; requerimientos transcritos textualmente en la sentencia de la Corte Constitucional (numeral 18). En el presente caso, la actora, a nombre de quien reclama, afirma que su representado era dirigente sindical de PETROECUADOR. Tanto en el anuncio oral de la decisión, como en la sentencia por escrito, el señor Juez A quo, de por cierto y declara como hecho probado, que el accionante era dirigente sindical, pese a que considera que la “acción de protección no es la medida idónea o adecuada para justificar hechos ordinarios, como es la condición de dirigente sindical, sin perjuicio de lo cual, ya ha sido expuesto por el propio accionante, cuál es el cargo que ostentaba en dicho gremio de dirigente”; sin embargo de ello, al escuchar el audio de la audiencia de primer nivel, se evidencia que al preguntarle al accionante: ¿Qué cargo tenía en la organización sindical?, responde que “no se acuerda, pero que sí pertenecía a la organización”; es universalmente conocido, que el sindicato está integrado por trabajadores, son creados en ejercicio de su libertad de asociación, son miembros quienes voluntariamente adoptan esa condición; por otro lado los dirigentes, son los representantes de esa organización, y su actividad esencial es ser el vínculo con el empleador, no deja de ser empleado de la empresa o entidad, pero adquiere la condición de funcionario de la organización sindical, por elección de sus miembros, por ello, esa designación debe constar en actas y registros, este último a cargo del Ministerio del Trabajo. En el presente caso, lo que se reclama es la garantía de estabilidad laboral, que se

dice tienen los dirigentes sindicales, preferencia legal, cuya vulneración se aduce atentatoria contra derechos constitucionales, por no haberse considerado al despedirle; es decir, un beneficio especial que conforme el artículo 187 del Código del Trabajo protege exclusivamente a dirigentes de organizaciones de trabajadores, no en general a los miembros del sindicato; pero el señor Juez A quo, dice que con los dichos del accionante, se ha demostrado que fue dirigente sindical, sin embargo, como hemos visto, lo que afirma el accionante es que “no se acuerda el puesto que ocupó, pero que era miembro del sindicato”, si pretendemos afirmar que no podía ser despedido por ser dirigente sindical, ese hecho debió demostrarse inicialmente, no que era miembro de un sindicato, a quien no cobija la norma protectora especial del Código del Trabajo. Además de ello, los informes del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, no contienen una afirmación respecto de que no se pueda despedir a un dirigente sindical, sino que se les debe indemnizar conforme disponen las normas nacionales y lo que concluye es que en el caso de 4 personas en específico, han sido despedidos por retaliaciones políticas, por eso recomienda (no ordena) una investigación de la Corte Constitucional, que concluye con la sentencia en comento, cuyo efecto no es calificado como erga omnes o inter comunis, por ende es aplicable solo al caso que se analiza, y ordena a la empresa pública incumplida, que adecue sus normas internas a la correcta aplicación de las normas. En el presente caso, no hay prueba alguna que permita aceptar la afirmación de que el accionante era un dirigente sindical, y su afirmación no puede darse por hecho cierto para aceptar la vulneración exclusiva de ese derecho preferencial de los dirigentes sindicales.

También es necesario referir que, no hay documento alguno que demuestre la concesión de medidas cautelares que tantas veces se aduce por la accionante, lo evidente es que en audiencia de primer nivel, aceptó que esas medidas cautelares fueron revocadas en apelación, incluso refiere que es por ese motivo (la revocatoria), por el cual pudo “proponer la acción de protección”, de lo contrario, según dice la misma accionante “correspondía acción de incumplimiento”.

El Juez A quo, refiere como parte de su argumento para conceder la acción, que “el juicio ordinario no va a ser posible que tenga un desenlace apegado a derecho, porque van a asomar figuras como la prescripción legal, como la incompetencia del juzgador laboral, etc., y eso es lo que nuevamente avocará a seguir una acción constitucional”, argumento inválido para aceptar una vulneración de derechos constitucionales, la posibilidad o imposibilidad de que un requerimiento se conceda en otra vía, es un hecho absolutamente incierto, que depende de muchos factores, incluso el aporte probatorio de las partes, y con ese argumento no puede declararse vulnerado el derecho a la “libertad de asociación, al de protección especial de la estabilidad laboral de los dirigentes sindicales y al derecho al trabajo”, pues de existir una vía idónea para reclamar, ella debe ejercerse en los plazos y modos que para acciones infra

constitucionales ha previsto el ordenamiento jurídico, si no se ejerce en el tiempo adecuado, esa es una actuación personal y voluntaria de quien no quiere reclamar sus derechos, no es responsabilidad del Juez Constitucional suplir las deficiencias u omisiones personales, ni tampoco la subsidiariedad de las vías jurisdiccionales, ya que ellas están claramente estipuladas en las normas vigentes.



Tampoco refiere la accionante, como si lo hacen los quejosos ante la Organización Internacional del Trabajo, que en el año 2008, Petroecuador y otras entidades relacionadas con el manejo del sector petrolero, iniciaron un proceso de reestructuración administrativa que termino con despidos masivos de trabajadores, algunos de ellos dirigentes sindicales, luego vino la intervención por parte de las Fuerzas Armadas, esto por disposición del Presidente de la Republica de ese entonces, quien les delegó la administración de la entidad pública hoy accionada, por este motivo, se presentó la mencionada queja ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo (queja No. 2684), es decir, no se verificó solo el despido de dirigentes sindicales, sino también de trabajadores, que pudieron o no ser asociados a la organización gremial, de ahí la necesidad de establecer si efectivamente se ha vulnerado un derecho especial concedido al cargo que ostenta un trabajador en dicha organización, por ende primero debe analizarse y probarse si el reclamante fue o no dirigente sindical, si se ha procedido a su liquidación e indemnización conforme la norma aplicable; y, si a su despido precedieron motivos relacionados con el ejercicio de su función de dirigente (si hubo retaliaciones u otras formas de impedir o disminuir la libre asociación).

Recordemos que la libre asociación de los trabajadores, no solo está protegida y garantizada por la Carta Magna ecuatoriana, sino que consta en normas internacionales, como el Protocolo de San Salvador, denominado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), así como en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, que trata específicamente sobre el tema y la protección de los derechos de los dirigentes organizados, ambos documentos ratificados por Ecuador; en los mismos, se prohíbe cualquier forma de intervención Estatal, que limite, evite o simplemente entorpezca el ejercicio de ese derecho; en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lagos del Campo-Perú, en resolución de 31 de agosto del 2017, ya analizó la vulneración de los derechos de los líderes sindicales, indicando que esa libre asociación, tiene o presenta dos esferas de incidencia, una individual y una colectiva, la individual relacionada con el derecho de cada individuo a asociarse y la colectiva, respecto del derecho de representar a sus compañeros, por ello, advierte la Corte Interamericana, que despedir a un dirigente sindical, más aún si se adopta esa decisión unilateral, por represalia a sus labores sindicales, es una agresión directa al derecho de asociación o sindicalización; pero como hemos indicando, no hay constancia procesal de que el accionante hubiera sido u ostentado una función de representación de sus compañeros, y lo que afirma la accionante en audiencia,

respecto a que ha pertenecido al sindicato, entraría en el marco de la garantía individual de asociarse, no en la colectiva de representar; pero lo que aduce es que se le ha despedido siendo dirigente y que ese es el hecho vulnerador de derechos constitucionales, sin sustentar la ocupación de un puesto de representación, por ende no hay alegación alguna de vulneración a su derecho individual de asociarse, por tanto no puede afirmarse vulneración de la libertad de asociación o sindicalización en el presente caso. Si la intención del accionante, era la de reclamar por su despido intempestivo, por la indemnización cancelada o cualquier omisión económica, debió plantear su demanda ante la jurisdicción laboral, que es la encargada de efectuar cálculos y verificar los efectos de las diversas formas de terminación de una relación laboral (existencia o inexistencia de despido, etc.); más no era pertinente iniciar la acción constitucional, al contrario de lo que refiere el Juez, respecto de que al iniciar la vía que es pertinente, podrían surgir alegaciones que impedirían u obstaculizarían el reclamo, pues finalmente lo que se pretende es impugnar un despido intempestivo (por ineficaz), actuación que tiene tiempos y plazos de vigencia y ejercicio de acción.

Al contrario, la estatal PETROECUADOR, ha demostrado que en ejercicio de su facultad legal, despidió al servidor accionante, que procedió a elaborar el finiquito respectivo y canceló la indemnización correspondiente, de la cual no se hace mención en la decisión impugnada, pero que implicaría un pago que debe ser considerado para contabilizarlo con lo que hoy se reclama, pues ese monto de dinero fue cobrado por el accionante y aceptado a satisfacción en el momento en que suscribió el acta de finiquito, es decir, se han aplicado leyes previas, claras y públicas, en respeto de la seguridad jurídica, sin que se hubiera probado que en el caso se trate de un dirigente sindical, a quien lo pertinente era cancelar una indemnización especial por el despido, salvo que se hubiera verificado por una retaliación o a consecuencia de su labor como líder sindical (no probado, ni siquiera alegado en el caso), entonces, no se evidencia una vulneración de derechos constitucionales el accionar de la empresa y mucho menos una que pudiera imputarse a la mala intención o retaliación de la empresa pública accionada.

Cabe referir, que en sentencia No. 28-19-AN/21, la Corte Constitucional del Ecuador (agregada a los autos) en numeral 3 dispone cumplir la recomendación contenida en los informes 363, 367, 372 y 382 emitidos por el Consejo de Administración Internacional de Trabajo, y que con el fin de reintegrar a los 4 dirigentes, “ellos deben justificar la calidad de dirigentes sindicales que tenían, ya sea por el registro del Ministerio o con algún documento”; lo que no se ha hecho en el presente caso,

El inciso primero del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, determina que: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...); en este sentido, cuando el accionante afirma que fue dirigente sindical y en base de ese argumento pide se revise su garantía de estabilidad laboral, este es un argumento del cual depende el análisis de la acción propuesta, considerando que el registro de las organizaciones sindicales es competencia del Ministerio del Trabajo, es evidente que la prueba de esa calidad correspondía al mismo actor, quien es el interesado en demostrar que en tal condición se le vulneró el derecho, no se trata de un tema que pueda darse por cierto o que implique inversión de la carga de la prueba, pues no depende de la entidad accionada, ni la designación (por elección de los trabajadores), ni el registro (del Ministerio del Trabajo), más aún si consideramos, que conforme el artículo 326.7 de la Constitución, la libertad de asociación y organización, no requiere de autorización alguna por el empleador, sino que es voluntario y de elección del trabajador. Entonces, siendo necesaria esa determinación específica de la condición de dirigente sindical de la accionante, no puede afirmarse que la terminación de su relación laboral pudiera vulnerar el derecho a la estabilidad reforzada que por esa condición otorga la norma laboral y mucho menos una vulneración constitucional. Recordemos que la misma Carta Fundamental, en su artículo 315, incluye entre los sectores estratégicos de la economía a la labor y gestión de la empresa pública accionada; y conforme el artículo 133 ibidem, la somete a la “Ley Orgánica de Empresas Públicas”, cuyo artículo 32, somete las controversias suscitadas entre los servidores y obreros de esta entidad, a las autoridades y jueces de trabajo. En este contexto, el accionante ha demostrado que fue desvinculado de la empresa accionada, ente que a su vez ha demostrado haber liquidado y cancelado la indemnización al accionante, quien no ha logrado probar que fue dirigente sindical, es decir, se pretende someter a análisis de la justicia constitucional un tema que es eminentemente laboral; pese a ello, aun considerando cierto que el accionante hubiera sido dirigente sindical, como se refirió lo que hacen los informes de la Organización Internacional del Trabajo, es determinar que al dirigente le corresponde una indemnización especial, pero en ningún momento refiere que sea imposible concluir la relación laboral, lo que pide que se investigue es si esa terminación se dio como consecuencia de retaliaciones ante la actividad sindical y al determinarse esta circunstancia se les restituye el puesto o cargo, nada de lo cual ha sido siquiera alegado en el presente caso, en el que no se evidencia vulneración del derecho a la libertad de asociación sindical, a la estabilidad laboral y mucho menos al trabajo.

En la sentencia impugnada, el señor Juez A quo, a más de dar por hecho que el accionante fue dirigente sindical, refiere que ha presentado “inmediatamente después de haber sido despedido junto con la directiva del sindicato una acción constitucional de Medidas Cautelares mediante la cual se resolvió su reintegro inmediato”, la empresa pública no ha dado “cumplimiento de reintegro, lo que ha ocasionado que se inicien otras acciones de garantías”. Sobre ello, es importante mencionar que, se hace relación en forma constante a la concesión de medidas cautelares, que como se explicó, en audiencia el accionante aceptó que fueron revocadas, pero

a más de ello, conforme determina el 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, tiene un fin específico, que es el de evitar o cesar una amenaza a derechos fundamentales; y, conforme el artículo 28 ibídem, su adopción no implica aceptación o prejuzgamiento sobre la declaración de violación de derechos, ni siquiera constituyen prueba para declarar esa vulneración de derechos, es por éstas razones lógico jurídicas, que en múltiples fallos, la Corte Constitucional, ha sido enfática al indicar que son acciones absolutamente autónomas; en términos sencillos, en la acción de protección, no tiene efecto alguno o siquiera interés respecto de la vulneración de derechos, la aceptación e imposición de medidas cautelares, por ende afirmar que se concedieron no implica que exista la vulneración de derechos que hoy se aduce; y respecto del incumplimiento, las acciones que se han iniciado, no tienen efecto general y obligatorio.

Refiere el señor Juez A quo, que la Corte Constitucional, ha declarado probado que los accionantes (los 4 de las recomendaciones) son parte de los “despidos masivos que ocurrieron en el periodo 2008-2010 en dicha empresa pública y que conforme con los Convenios 87 y 98 de la OIT, constituyen despidos discriminatorios en razón de su actividad sindical por lo que se declara que PETROECUADOR EP vulneró el derecho a la libertad de asociación, libertad sindical y protección especial en la estabilidad laboral de líderes sindicales”; luego cita que “el que el accionante formaba parte de esa directiva, conforme la prueba documental agregada al proceso (fojas 51 a 55) y que no ha sido contrariada por la empresa accionada”, al revisar las fojas que indica el señor Juez, en ellas se contiene parte de un oficio dirigido a PETROECUADOR, no contiene constancia alguna sobre la actividad de dirigente del accionante y mucho menos que pruebe su participación en esa actividad directiva; entonces no es acertada la cita del señor Juez, respecto de la prueba que menciona para declarar probada la condición esencial del actor, que al contrario, no se ha demostrado.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40, establece los requisitos de procedencia de una acción de protección, que son la violación de un derecho constitucional, que provenga de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular (en ciertos casos), y que no exista otro mecanismo de “defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; como se mencionó, en el presente caso, PETROECUADOR, actuó en ejercicio de su potestad legal; no se evidencia vulneración de derechos constitucionales; la vía adecuada y eficaz de reclamación es la laboral; por ende la acción propuesta es improcedente, al derivar en las condiciones determinadas en el artículo 42 Ibídem.

SÉXTO.- RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, y, al amparo de

la disposición contenida en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Segundo Tribunal, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, **REVOCA** la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023, por el doctor Germán Venegas Carrasco, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, en su lugar, por no haberse verificado la vulneración de derechos constitucionales y existir una vía de reclamación, **DICTA** sentencia **NEGANDO** la acción de protección propuesta por la señora Mónica del Carmen Álvarez Vinueza, a nombre del señor José Luis Álvarez Vinueza, en contra de la Empresa Pública EP PETROECUADOR.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 ibídem y luego devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



ROVALINO JARRIN FABRICIO

JUEZA (E)(PONENTE)

OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO

JUEZ (E)

CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO

JUEZ (E)



En Quito, lunes cuatro de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVAREZ VINUEZA MONICA DEL CARMEN en el casillero No.4804, en el casillero electrónico No.1706483557 correo electrónico christianmadrid2008@hotmail.com, hectorpaulzx@hotmail.com. del Dr./Ab. MADRID JARAMILLO CHRISTIAN WILLIAM; EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL en el correo electrónico ramon.correa@epetroecuador.ec, gda.matriz@epetroecuador.ec. EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL en el casillero electrónico No.0604082289 correo electrónico nathyricaurteh@hotmail.com, nathalia.ricaurte@epetroecuador.ec, patrocinio.laboral@epetroecuador.ec. del Dr./Ab. NATHALIA LEONOR RICAURTE HERRERA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:



HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17371-2023-02170

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de diciembre del 2023, a las 08h39.

RAZÓN: Siento por tal, que la SENTENCIA que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Certifico. Quito, 11 de diciembre de 2023.

HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO

SECRETARIA



105

106

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17371-2023-02170

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de diciembre del 2023, a las 12h00

Razón.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las ocho (08) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la causa No. 17371202302170 (acción de protección) que se sigue contra Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador y otros, a las cuales me remitiré en el caso de ser necesario. CERTIFICO.- Quito, 11 de diciembre de 2023.



HURTADO FLORES MANUEL ANTONIO

SECRETARIA

